

## **Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1315/2009 de 18 diciembre**

**INTERVENCIÓN TELEFÓNICA:** Vulneración inexistente: el examen por policías de la agenda del móvil no afecta al secreto a las comunicaciones, aunque sí a la intimidad, pero está permitida a los policías siempre que resulte justificada y proporcional.

### **I.-ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- El día 30 julio de 2004, sobre las 2:00 horas, Agentes de la Guardia Civil que prestaban servicio en el puerto de Algeciras, aunque sin uniforme, interceptaron a Doña Josefina , mayor de edad y sin antecedentes penales, cuando estaba a punto de coger el Ferry con destino a Tánger, con el vehículo que conducía, Porsche Cayenne, V-8, que portaba matrícula suiza WO-....., requiriéndole la documentación de dicho vehículo, que entregó la acusada y en la que figuraba como número de bastidor NUM000 , si bien, y creyendo los Agentes que el número de bastidor había sido alterado en el propio vehículo, dijeron a la imputada que debía regresar al día siguiente para realizar las correspondientes averiguaciones más detalladas, no volviendo la Sra. Josefina en ningún momento, lo que motivó que se dictara respecto de la misma Orden de Detención, que finalmente motivó el que fuera detenida.

Realizadas las correspondientes comprobaciones por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se constató que el ya mencionado vehículo había sido sustraído de un concesionario de vehículo de Juan Enrique (Italia), entre el 7 y el 8 de julio de 2004, cuando aún no estaba matriculado, correspondiéndole en realidad el número de bastidor NUM000 , siendo perfectamente consciente la ya citada imputada de que el vehículo era robado, y de que el número de bastidor había sido alterado, para hacer corresponder el que aparecía grabado en el coche, que pretendía pasar a Marruecos, con el que figuraba en la documentación del mismo que portaba la Sra. Josefina .

SEGUNDO.- Para esa operación de tratar de sacar de nuestro país el automóvil ya citado, sabiendo su origen ilícito, contó Doña Josefina con la colaboración del también acusado Don Clemente, agente, con el que previamente se había concertado para que la permitiera introducir el vehículo en el ferry, en el que sin examinar con detalle la matrícula y número de bastidor que obraba en el maletero del automóvil, permitió que continuase la Sra. Josefina hasta ser interceptado por la Guardia Civil."[sic]

La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos al acusado Don Clemente , del delito de cohecho del artículo 419 del Código Penal, que se le imputaba.

Que debemos absolver y absolvemos a Doña Josefina del delito de cohecho de los artículos 419 y 423 que se le imputaba.

Que debemos condenar y condenamos a Don Clemente como autor responsable penalmente de un delito receptación, del artículo 298 del Código Penal, y otro de uso documento falso de los artículos 393, 392 y 390 en ambos casos con la concurrencia agravante del artículo 22.7 [...]

Que debemos condena y condenamos a Doña Josefina, como autora responsable penalmente de un delito receptación, del artículo 298 del Código Penal , y otro de uso de documento falso de los artículos 393, 392 y 390 [...]

- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, infracción de precepto constitucional y quebrantamiento de forma, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el rollo y formalizándose el recurso.

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS:**

SEGUNDO.-

En primer lugar, se denuncia la infracción del derecho al secreto de las comunicaciones y a la intimidad, por el hecho de que la policía procediera a "abrir" la agenda de números telefónicos del terminal móvil que le fue ocupado a la conductora del vehículo sustraído, también condenada en estas actuaciones

aunque no ha ejercido su derecho a recurrir tal condena, agenda en la que aparecía registrado el número telefónico de Andrés, lo que evidenciaría el conocimiento previo entre ambos.

En este punto hay que comenzar excluyendo el que nos encontremos en realidad ante una posible vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, del que sería inicialmente titular la condenada no recurrente, puesto que insistentemente se hace referencia tanto en la Sentencia recurrida como en el propio Recurso y en el Informe del Ministerio Fiscal, sin que tengamos elementos para dudar de ello, que el archivo del teléfono móvil examinado, al que tuvieron acceso los agentes, no fue sino la "agenda" del mismo, es decir, donde se encuentran registrados los números telefónicos de los "contactos" previamente introducidos por el usuario del terminal.

Es por ello por lo que el Fiscal afirma rotundamente que "...la agenda de un teléfono móvil, entendiendo por agenda, en este caso, el archivo de dicho aparato en el que consta un listado de números, identificados normalmente por un nombre, es equiparable a una agenda en soporte de papel o electrónica con el mismo contenido de direcciones y números de teléfono y por ello la legitimidad de su registro por parte de los agentes de la Guardia Civil (en cuanto que en dicho archivo se hallan datos que pertenecen a la intimidad personal) debe estar justificada."

En idéntico sentido, **hemos de afirmar**, en primer lugar, **que no nos hallaríamos en ningún caso, cuando de la agenda del teléfono móvil exclusivamente se trata, ante una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, sino, todo lo más, frente a la infracción del derecho a la intimidad del investigado.**

**Con la importantísima consecuencia que de ello se deriva, toda vez que, mientras que la injerencia en el primero de tales derechos requeriría, sin duda ni excepción, la previa autorización judicial, por venir así expresamente dispuesto en el artículo 18.3 de nuestra Constitución, la diligencia que afecta a la intimidad del investigado se encuentra legalmente autorizada a las fuerzas del orden, siempre por supuesto que la misma resulte justificada y proporcional.**

Esta y no otra es la doctrina del propio Tribunal Constitucional, contra lo que se afirma en el Recurso con apoyo en citas referentes a verdaderas injerencias en el derecho al secreto de las comunicaciones, que en la importante y extensa Sentencia 70/2002, de 3 de Abril, cuya cita en extenso resulta oportuna, entre otras cosas, en primer lugar dice que:

"Alega el recurrente que en el momento de su detención le fue intervenida una carta, que la Guardia Civil desdobló y leyó sin previa autorización judicial, con lo que se habría vulnerado su derecho al secreto de las comunicaciones postales y su derecho a la intimidad, al tratarse de una comunicación privada, que iba doblada en el interior de una agenda, guardando su contenido de terceros.

a) El análisis de esta queja debe comenzar por la delimitación del derecho fundamental ante el que nos encontramos, pues si se llegara a la conclusión de que el derecho fundamental en juego es el secreto de las comunicaciones postales, asistiría razón al recurrente cuando afirma la vulneración del mismo, dado que no existió autorización judicial previa para la lectura de dicha comunicación, requisito ineludible conforme al art. 18.3 CE ."

Para, más adelante y tras resumir la doctrina relativa a las garantías propias del secreto de las comunicaciones, proseguir diciendo:

"c) A la vista de la doctrina anteriormente expuesta, en el presente caso, si la carta hallada por la Guardia Civil en el momento de la detención hubiera tenido inequívocamente tal carácter, podríamos plantearnos si estaríamos en el ámbito de protección del art. 18.3 CE.

Sin embargo, el hallazgo que se produce es algo distinto. Pues la supuesta carta no presentaba ninguna evidencia externa que hubiera permitido a la Guardia Civil «ex ante» tener la constancia objetiva de que aquello era el objeto de una comunicación postal secreta, tutelada por el art. 18.3 CE. Por el contrario, la apariencia externa del hallazgo era equívoca: unas hojas de papel dobladas en el interior de una agenda no hay por qué suponer que fueran una carta y no resultaría exigible a la Guardia Civil que actuara respecto de cualquier papel intervenido al delincuente, en el momento de la detención, con la presunción de que se trata de una comunicación postal.

A lo que ha de añadirse otra consideración, relativa al momento en que se produce la intervención policial. Pues tal intervención no interfiere un proceso de comunicación, sino que el citado proceso ya se ha consumado, lo que justifica el tratamiento del documento como tal (como efectos del delincuente que se examinan y se ponen a disposición judicial) y no en el marco del secreto de las comunicaciones. **La protección del derecho al secreto de las comunicaciones alcanza al proceso de comunicación**

**mismo, pero finalizado el proceso en que la comunicación consiste, la protección constitucional de lo recibido se realiza en su caso a través de las normas que tutelan la intimidad u otros derechos."**

Y entrando ya en el análisis propio de la posible vulneración del derecho a la intimidad seguidamente leemos:

"a) Es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 CE , en cuanto derivación de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10.1 CE, implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana» ( SSTC 231/1988, de 2 de diciembre; 197/1991, de 17 de octubre; 99/1994, de 11 de abril; 143/1994, de 9 de mayo; 207/1996, de 16 de diciembre; 98/2000, de 10 de abril; 156/2001, de 2 de julio.

Constituye, igualmente, doctrina reiterada de este Tribunal, que **el derecho a la intimidad no es absoluto**, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (SSTC 57/1994, de 28 de febrero; 143/1994, de 9 de mayo; 98/2000, de 10 de abril; 186/2000, de 10 de julio; 156/2001, de 2 de julio).

Precisando la anterior doctrina, en la STC 207/1996, de 16 de diciembre, establecimos como requisitos que proporcionan una justificación constitucional objetiva y razonable a la injerencia en el derecho a la intimidad los siguientes: la existencia de un fin constitucionalmente legítimo (considerando como tal «el interés público propio de la investigación de un delito, y, más en concreto, la determinación de hechos relevantes para el proceso penal»); que la medida limitativa del derecho esté prevista en la ley (principio de legalidad); que como regla general se acuerda mediante una resolución judicial motivada (si bien reconociendo que debido a la falta de reserva constitucional a favor del Juez, la Ley puede autorizar a la policía judicial para la práctica de inspecciones, reconocimientos e incluso de intervenciones corporales leves, siempre y cuando se respeten los principios de proporcionalidad y razonabilidad) y, finalmente, la estricta observancia del principio de proporcionalidad, concretado en tres requisitos o condiciones: idoneidad de la medida, necesidad de la misma y proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, y en relación con la exigencia de previsión legal, en la STC 49/1999, de 5 de abril, sostuvimos que «por mandato expreso de la Constitución, **toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas**, ora incida directamente sobre su desarrollo (art. 81.1 CE ), o limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 CE ), **precisa una habilitación legal**». Una reserva de ley que «constituye, en definitiva el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas» y que «no es una mera forma, sino que implica exigencias respecto del contenido de la Ley que, naturalmente, son distintas según el ámbito material de que se trate», pero «que en todo caso el legislador ha de hacer el "máximo esfuerzo posible" para garantizar la seguridad jurídica o dicho de otro modo, "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" ( STC 36/1991). Y, profundizando en esa exigencia, en la STC 169/2001, 16 de julio, sostuvimos, con abundante cita de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto a las características exigidas por la seguridad jurídica respecto de la calidad de la ley habilitadora de las ingerencias en un derecho reconocido en el Convenio, que «la ley debe definir las modalidades y extensión del ejercicio del poder otorgado con la suficiente claridad para aportar al individuo una protección adecuada contra la arbitrariedad»."

Doctrina que, a su vez, se matiza en dicha STC, en cuanto a las posibilidades de **actuación de la policía en el momento de la detención, respecto de la intimidad del detenido y, en concreto, acerca de la posibilidad de examinar los efectos y documentos intervenidos, de la forma siguiente:**

"1) En primer lugar, debe destacarse que, **en el momento de la detención, el detenido sigue siendo titular del derecho a la intimidad constitucionalmente tutelado** (art. 18.1 CE ), **si bien este derecho puede ceder ante la presencia de otros intereses superiores constitucionalmente relevantes**, que en estos casos se articulan en torno al interés público en la prevención y la investigación del delito, el descubrimiento de los delincuentes y la recogida de los instrumentos, efectos y pruebas del mismo, lo que ya hemos declarado que constituye un fin constitucionalmente legítimo. Ahora bien, la existencia de esos intereses superiores no puede efectuarse en abstracto o con carácter general, sino que obliga a realizar una adecuada ponderación en el caso concreto.

2) **Por lo que respecta a la habilitación legal** en virtud de la cual la policía judicial puede practicar la injerencia en el derecho a la intimidad del detenido, en el momento de la detención, las normas aplicables son, **en primer lugar el art. 282 LECrim**, que establece como obligaciones de la policía judicial la de «averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial». En la misma línea, el **art. 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986**, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, establece como funciones de éstos, entre otras: f) «prevenir la comisión de actos delictivos»; g) «investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes». Por último, el **art. 14 de la Ley Orgánica 1/1992**, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, establece que la autoridades competentes podrán disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el art. 1 de esta Ley, finalidades entre las que se encuentra la prevención de la comisión de delitos.

Por tanto, existe una habilitación legal específica que faculta a la policía para recoger los efectos, instrumentos y pruebas del delito y ponerlos a disposición judicial, y para practicar las diligencias necesarias para la averiguación del delito y el descubrimiento del delincuente. Entre esas diligencias (que la ley, ciertamente, no enumera casuísticamente, pero que limita adjetivándolas y orientándolas a un fin) podrá encontrarse la de examinar o acceder al contenido de esos instrumentos o efectos, y en concreto, de documentos o papeles que se le ocupen al detenido, realizando un primer análisis de los mismos, siempre que -como exige el propio texto legal- ello sea necesario (estrictamente necesario, conforme al art. 14 de la Ley Orgánica 1/1992), estricta necesidad que habrá de valorarse atendidas las circunstancias del caso y que ha de entenderse como la exigencia legal de una estricta observancia de los requisitos dimanantes del principio de proporcionalidad. Así interpretada la norma, puede afirmarse que la habilitación legal existente cumple en principio con las exigencias de certeza y seguridad jurídica dimanantes del principio de legalidad, sin perjuicio de una mayor concreción en eventuales reformas legislativas.

3) **En cuanto a la necesidad de autorización judicial**, a diferencia de lo que ocurre con otras medidas restrictivas de derechos fundamentales que pueden ser adoptadas en el curso del proceso penal (como la entrada y registro en domicilio del art. 18.2 CE o la intervención de comunicaciones del art. 18.3 CE), respecto de las restricciones del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) no existe en la Constitución reserva absoluta de previa resolución judicial. No obstante, en la STC 37/1989, de 15 de febrero, en relación con la práctica de diligencias limitativas del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, establecimos que era «sólo posible por decisión judicial», aunque sin descartar la posibilidad de que en determinados casos y con la conveniente habilitación legislativa (que en tal caso no se daba), tales actuaciones pudieran ser dispuestas por la policía judicial. La STC 207/1996, de 16 de diciembre, respecto de la anterior doctrina, afirma también que «la **exigencia de monopolio jurisdiccional en la limitación de los derechos fundamentales resulta, pues, aplicable a aquellas diligencias que supongan una intervención corporal, sin excluir ello no obstante** (debido precisamente a esa falta de reserva constitucional en favor del Juez), **que la Ley pueda autorizar a la policía judicial, para disponer, por acreditadas razones de urgencia y necesidad, la práctica de actos que comporten una simple inspección o reconocimiento** o, incluso, una intervención corporal leve, siempre y cuando se observen en su práctica los requisitos dimanantes de los principios de proporcionalidad y razonabilidad».

Esta doctrina -establecida ciertamente en otro ámbito diferente, pero conexo- resulta aplicable también a los supuestos que nos ocupan. La regla general es que el ámbito de lo íntimo sigue preservado en el momento de la detención y que sólo pueden llevarse a cabo injerencias en el mismo mediante la preceptiva autorización judicial motivada conforme a criterios de proporcionalidad. De no existir ésta, los efectos intervenidos que puedan pertenecer al ámbito de lo íntimo han de ponerse a disposición judicial, para que sea el juez quien los examine. Esa regla general se excepciona en los supuestos en que existan razones de necesidad de intervención policial inmediata, para la prevención y averiguación del delito, el descubrimiento de los delincuentes y la obtención de pruebas incriminatorias. En esos casos estará justificada la intervención policial sin autorización judicial, siempre que la misma se realice también desde el respeto al principio de proporcionalidad.

4) Finalmente, y por lo que respecta a la exigencia de proporcionalidad, como señalamos en la STC 49/1999, de 5 de abril, F. 7, «desde nuestras primeras resoluciones (STC 62/1982) hasta las más recientes (especialmente SSTC 55/1996 y 161/1997) hemos consagrado el principio de proporcionalidad como un principio general que puede inferirse a través de diversos preceptos constitucionales ... y que, en el ámbito de los derechos fundamentales constituye una regla de interpretación que, por su mismo contenido, se erige en límite de toda injerencia estatal en los mismos, incorporando incluso frente a la ley exigencias positivas y negativas»."

En cuanto a esta exigencia de **proporcionalidad de la injerencia en el ámbito de la intimidad del detenido, dice también la STC:**

**"Lo cual significa, al igual que establecimos en la STC 207/1996, de 16 de diciembre, en primer lugar, que sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido por ella, esto es, la investigación del delito (juicio de idoneidad); en segundo lugar, que sea necesaria o imprescindible para ello, esto es, que no existan otras medidas menos gravosas que, sin imponer sacrificio alguno de derechos fundamentales o con un sacrificio menor, sean igualmente aptas para dicho fin (juicio de necesidad); y, por último, que se deriven de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto o, dicho de otro modo, que el sacrificio impuesto al derecho fundamental no resulte desmedido en relación con la gravedad de los hechos y las sospechas existentes (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)."**

"5) La valoración de la urgencia y necesidad de la intervención policial ha de realizarse «ex ante», y es susceptible de control judicial «ex post», al igual que el respeto del principio de proporcionalidad. La constatación «ex post» de la falta del presupuesto habilitante o del respeto al principio de proporcionalidad implicaría la vulneración del derecho fundamental y tendría efectos procesales en cuanto a la ilicitud de la prueba en su caso obtenida, por haberlo sido con vulneración de derechos fundamentales."

Para concluir el Tribunal Constitucional toda su extensa argumentación proclamando:

**" De todo lo cual cabe concluir que, siendo la actuación policial constitucionalmente legítima, el sacrificio del derecho a la intimidad del recurrente está justificado por la presencia de intereses superiores constitucionalmente relevantes, no pudiendo apreciarse vulneración alguna del derecho fundamental ."**

Y si bien es cierto que, como se habrá advertido, la anterior doctrina se aplicó a la ocupación por la Guardia Civil de un documento que se encontraba dentro de una agenda de papel que portaba el investigado, resulta incuestionable su relación con el caso que nos ocupa, una vez que queda afirmado que también, en esta ocasión, se trataba exclusivamente de una agenda, aunque ésta se encontrase en un soporte electrónico, pues no cabe, en principio, hacer distinción alguna, a la hora de abordar la vigencia del derecho fundamental comprometido, por el aspecto exterior o físico del soporte en el que se registran los datos, sino en el contenido y significado propio de éstos.

De hecho, cuando el Legislador considera necesaria una mayor protección de los datos íntimos, a través por ejemplo de la exigencia de la preceptiva autorización judicial previa a la obtención por los investigadores de la información correspondiente, establece expresamente tales requisitos, como acontece con las previsiones incorporadas a la Ley 25/2007, de 18 de Octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones (art. 6 ), por el grave riesgo que para la integridad de la intimidad personal representa el tratamiento automatizado de éstos, que permite su entrecruzamiento y, con ello, la obtención de un retrato muy amplio y pormenorizado de la vida privada del investigado, lo que obviamente no sucedía en el caso de autos.

Cosa distinta hubiera sido el que pudiera sospecharse, con fundamento, que los agentes policiales habían tenido acceso a otros datos incluidos en distintos archivos o secciones del terminal telefónico, puesto que, como es sobradamente conocido, éstos no se agotan con los contenidos propios de la relación de números telefónicos e identificaciones de los mismos que integran la agenda, lo que podría incluso abrir la discusión acerca del ámbito de protección del derecho al secreto de las comunicaciones, a fin de determinar si éste había sido efectivamente vulnerado en el caso presente, pero, como ya hemos repetido, el propio recurrente parece dar por supuesto que los guardias tan sólo accedieron a la agenda telefónica de la otra acusada, tal como se afirma también en la Sentencia recurrida, por lo que, como estricta injerencia en el derecho a la intimidad de dicha persona, según lo que ya hemos visto, lejos de ser preciso para ello la previa autorización judicial tan sólo bastaría con la justificación objetiva de semejante actuación, con criterios no sólo de razonabilidad de la necesidad de la

diligencia sino también de proporcionalidad de la misma con respecto al fin que con ella se perseguía.

**Y, en el presente supuesto, el que se tratase de una investigación de delitos de cierta gravedad, en el que existían serias sospechas de que estuviera implicado en ellos un agente de la autoridad, no parece en modo alguno inconveniente ni desproporcionado el que los guardias accedieran a esa parcela de la intimidad de la investigada, a los solos efectos de poder constatar su relación previa con el referido sospechoso.**

Por lo que la actuación policial cuestionada ha de ser considerada, en este concreto caso sin duda, como constitucionalmente lícita, procesalmente válida y probatoriamente eficaz.

### **III. FALLO:**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Representación de Clemente contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz (con sede en Algeciras), el 13 de Mayo de 2009, por delitos de receptación y uso de documento falso.

**Voto particular que formula el magistrado Perfecto Andres Ibañez a la sentencia número 1315/2009, de fecha 18 de diciembre, que resuelve el recurso de casación número 1538/2009.** Mi discrepancia tiene que ver con el tratamiento dado por la mayoría al examen de la agenda del teléfono móvil del recurrente. En concreto con la asimilación de la misma, como soporte, y de su contenido informativo, al papel -en origen una carta- hallado dentro de la agenda de un imputado y a lo en él escrito; para llegar a la conclusión, con apoyo en lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia 70/2002, de 3 de abril, de que el examen directo por la policía, en el curso de una investigación, estaría justificado por la presencia de intereses, constitucionalmente relevantes, superiores al derecho a la intimidad afectado. Como es obvio, el objeto de las consideraciones que siguen no es lo resuelto por el Tribunal Constitucional en ese caso, sino la asimilación, a mi entender apresurada, simplificadora, y escasamente fundada que se hace en la sentencia que está en el origen de esta divergencia de criterio. Sustancialmente, porque en esa extensión analógica se pierde de vista la funcionalidad real del teléfono móvil en nuestros usos; y lo que representa como habitual depósito de un importante cúmulo de datos relativos a las comunicaciones a distancia, técnicamente mediadas, del titular, de profunda inherencia a su intimidad y a su vida privada. En efecto, el teléfono móvil contiene un elenco de números telefónicos de uso actual, que son, precisamente, los personalísimamente seleccionados por el usuario, muchos de ellos no incluidos en las guías de uso público. Pero incluye, además, un registro puntual de las comunicaciones, escritas y orales, celebradas; comprendido lo comunicado, en el caso de aquéllas, que es de un acceso tan fácil para quien disponga del aparato como el que cabe al listado de los primeros. Esta es la razón por la que afrontar la cuestión del acceso por la policía al contenido del móvil intervenido a un imputado, en la clave que lo hace la sentencia a examen, es un modo de proceder francamente reductivo, y que simplifica el problema realmente suscitado. Porque el móvil no es un archivo inerte de datos sino, por esencia y en todas sus modalidades de uso un instrumento -hay que insistir: personalísimo- de o para la comunicación; en el que, además, todos los contenidos de memoria guardan entre sí una estrecha relación de contigüidad, y son de una igualmente fácil consulta. De aquí que el verdadero núcleo problemático no lo plantea la hipótesis - de libro, por ingenua- de un uso policial autocontenido, restringido a la agenda de teléfonos (que tampoco dejaría de ser cuestionable), sino, antes, el mero acceso sin control judicial al instrumento que, por lo regular, atesora un relevante volumen de información confidencial relativa a las comunicaciones del dueño o usuario del aparato, que goza del derecho constitucional de mantenerlas en secreto, en todas sus vertientes. Es por lo que creo que, en vista de la calidad del derecho en juego - y en riesgo- y a tenor de los habituales contenidos del móvil, de la estrechísima funcionalidad de todos ellos y de la también estrecha vinculación de los mismos con actos comunicativos concretos, se impone entender que, en su conjunto, están igualmente amparados por el derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18,3 CE, y que, en consecuencia, el acceso a ellos por parte de la policía sólo puede tener lugar con autorización judicial. Y tal es el sentido en el que habría tenido que pronunciarse la sentencia.